

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2021-00444-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Argumentó que en el literal a) de la primera pretensión solicitó librar mandamiento por el capital insoluto, esto es, \$242.190.000, el cual comprende las cuotas dejadas de pagar en el plazo acordado y las vencidas, razón por la cual en el escrito de subsanación especificó: *“once (11) cuotas vencidas, que debían pagarse el día 09 de cada mes desde el 09 de diciembre del año 2017 y hasta el 09 de octubre de 2017, por cuatro millones doscientos noventa mil pesos m/cte (4.290.000) c/u, las cuales suman cuarenta y siete millones ciento noventa mil pesos m/cte (47.190.000)., y una décimo tercera cuota vencida, que tenía que ser cancelada el 09 de noviembre de 2018, por valor de ciento noventa y cinco millones de pesos m/cte (\$195.000.000)”*.

Mencionó que en el poder fue facultada para adelantar y llevar hasta su culminación *“PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, Y SUBSIDIARIAMENTE, PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA”*, por lo cual no es menester que la

poderdante redunde en decirle al juez que la apoderada judicial cuenta con facultades de solicitar esas pretensiones.

Refirió que no es cierto que el artículo 444 del C. G. del P. requiera que el avalúo catastral deba hacerse mediante dictamen pericial, por cuanto lo dicho en la norma es que, en caso de haber inconformidad con el avalúo catastral, se debe acompañar con éste un dictamen pericial y la parte ejecutante no tiene objeción o inconformidad con el avalúo determinado por el valor catastral del inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de todos los yerros que le enrostra la recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Frente a la primera inconformidad, es decir, el incumplimiento de la causal 2^a del auto inadmisorio, es del caso señalar que lo requerido por el Despacho fue discriminar *“los instalamentos vencidos y no pagados, con expresión del monto de cada uno y la fecha de causación de cada uno”* y *“adecuar las pretensiones, relacionando las cuotas vencidas y no pagadas con expresión del monto de cada una y el periodo en que se causaron”*.

En el escrito de subsanación, especialmente en la primera pretensión, la ejecutante únicamente indicó el periodo no cancelado, pero no señaló la fecha de causación de cada una de las cuotas, a pesar de haberse así solicitado expresamente, desconociendo que al ser pagos mensuales la fecha de exigibilidad de cada instalamento es diferente.

Lo anterior, demuestra que no acató la orden dada en su totalidad y genera incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., por cuanto lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

Ahora, en lo que atañe al segundo señalamiento, es decir, al poder, revisado nuevamente este documento se observa que el arrimado, junto con la demanda de subsanación (fls. 20-21 archivo digital 17), se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 del C. G. del P. y 5° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, el mandato otorgado es suficiente para promover la acción ejecutiva, motivo por el cual no se profundizará en este tema.

Finalmente, y en lo que concierne al avalúo del inmueble, es de advertir que al momento de calificar la demanda lo que se advirtió fue que no se allegó el avalúo catastral, no como lo menciona la recurrente dictamen pericial.

Ahora, el documento obrante en el archivo digital 06 (denominado prueba 4), no fue tenido en cuenta como quiera que corresponde al año 2020 y la demanda se presentó en julio de 2021 (archivo digital 01), razón por la cual debió adjuntar el de la presente anualidad.

Así las cosas, es claro que el documento aportado, si bien es el idóneo, lo cierto es que, para ser tenido en cuenta, debe estar actualizado y, por ende, en este aspecto la ejecutante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en los numerales 2° y 5° del auto inadmisorio de la demanda (archivo digital 16) y, como consecuencia de ello, no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda (archivo digital 18).

De otra parte, y con base en el numeral 1° del canon 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda. Para tal efecto, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ